

BOLETÍN INFORMATIVO XI

Indicadores Tributarios 2025



INDICADORES TRIBUTARIOS

UVT 2025

\$49.799

UVT 2024

\$47.065

TRM 31-12-2024

\$4.409,15

Sanción Mínima

\$498.000

Cuantía Mínima retención en la fuente por servicios

\$199.000

Cuantía Mínima retención en la fuente por compras

\$1.345.000

IVA Cuatrimestral: Ingresos brutos 2024 inferiores a

\$4.329.980.000

Impuesto al Patrimonio: A enero 1 Patrimonio mayor a

\$3.585.528.000

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MES DE ENERO 2025

1. Declaración de retención en la fuente diciembre 2024

Ultimo dígito NIT	Hasta enero	Ultimo dígito NIT	Hasta enero
1	13	6	20
2	14	7	21
3	15	8	22
4	16	9	23
5	17	0	24

2. Declaración de IVA bimestre 6 de 2024 / IVA cuatrimestre 3 de 2024 / Impoconsumo bimestre 6 de 2024 / Anticipo RST bimestre 6 de 2024

Ultimo dígito NIT	Hasta enero	Ultimo dígito NIT	Hasta enero
1	13	6	20
2	14	7	21
3	15	8	22
4	16	9	23
5	17	0	24

3. OTROS VENCIMIENTOS

Declaración ReteICA Bogotá BIM 6 de 2024

Enero 17

+57 314-299-9881 consultoria@caceresyasociados.com.co Carrera 15 93 a 84 oficina 507

NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA TRIBUTARIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2024

Tasa de interés moratorio para efectos tributarios

La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 2620 del 27 de diciembre de 2024, dio a conocer la información para el cálculo de la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **enero de 2025** para efectos tributarios.

La resolución determina que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es del 16.59%.

Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (16.59%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 24.89%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de **22.89% efectivo anual**.

Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de enero de 2025 para efectos tributarios corresponde a **22.89% efectivo anual**.

Modificación a algunos aspectos relacionados con el Régimen Simple de Tributación – RST

Con la expedición del Decreto 1545 del 20 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional realizó modificaciones a ciertos aspectos del Régimen de Tributación Simple – RST.



El decreto establece varios cambios claves a la normativa existente, entre ellos:

- Aclarar el cálculo de la base imponible del Impuesto Unificado en el Régimen de Simplificación Tributaria, permitiendo a los contribuyentes deducir ciertos beneficios tributarios otorgados por las entidades territoriales.
- Establecer requisitos específicos para que las personas naturales puedan acogerse al Régimen de Simplificación Tributaria, incluidos los umbrales de ingresos y los requisitos de declaración.
- Modificar las reglas para el pago de intereses moratorios, introduciendo un nuevo sistema de cálculo de intereses basado en el monto de ingresos que exceda un determinado umbral.
- Actualizar el listado de actividades sujetas al Régimen Tributario Simplificado, incorporando los cambios realizados por la Ley 2277 de 2022.

En primer lugar, se modifican las condiciones y requisitos subsanables para pertenecer al RST, establecidas en el artículo 1.5.4.8.2 del DUR 1625 de 2016. Las nuevas condiciones son:

No.	REQUISITO	No.	REQUISITO
1	Contar con el instrumento de firma electrónica - IFE según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario	2	Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.
3	Expedir facturas electrónicas o cuando haya lugar documentos equivalentes electrónicos que correspondan de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y el presente decreto.	4	Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.

No.	REQUISITO	No.	REQUISITO
5	Efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del SIMPLE para la procedencia del descuento de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 del Estatuto Tributario.	6	Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.
7	Informar en la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE, los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial según lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 908 y en el inciso 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario.	8	Cumplir con la obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 Y 914 del Estatuto Tributario
9	Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 Y 914 del Estatuto Tributario	10	Incluir en la declaración de SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario
11	Solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales en materia tributarias, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y el presente decreto.	12	Presentar la declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA, como lo ordena el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.
13	Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE según lo previsto en el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.	14	Declarar y pagar el impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas mediante la declaración del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.

No.	REQUISITO	No.	REQUISITO
15	Adicionar el impuesto al consumo en los recibos electrónicos del SIMPLE según lo previsto en el inciso final del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario en caso de ser responsable del impuesto nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.	16	Las demás condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario que deban cumplir los contribuyentes del SIMPLE.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a la imposición de sanciones conforme con la Ley vigente.

Adicionalmente, se modifican otros aspectos como:

ARTICULO DUR	TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Inciso 2- numeral 1 Art. 1.5.8.3.7 Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE	Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.	Al impuesto de industria y comercio consolidado de municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial.
Inciso 3 - numeral 1 Art. 1.5.8.3.11 Determinación de los impuestos en la declaración del SIMPLE	Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.	Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

ARTICULO DUR	TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Numeral 4.3 Art. 1.5.8.3.11 Determinación de los impuestos en la declaración del SIMPLE	4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente decreto.	4.3 De forma optativa y excluyente el contribuyente podrá tomar el descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente decreto o el descuento del GMF que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente del SIMPLE y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.
Parágrafo 1 Art. 1.5.8.3.11 Determinación de los impuestos en la declaración del SIMPLE	La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador y pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente.	La suma de los descuentos por concepto de aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador, el 0.5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico y pagos por medios electrónicos, o el GMF que haya sido efectivamente pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio no podrá ser afectada por ninguno de estos descuentos.
Parágrafo 2 Art. 1.5.8.3.11 Determinación de los impuestos en la declaración del SIMPLE	De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen, cuando haya lugar, los recibos electrónicos del SIMPLE del período gravable correspondiente.	De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del período gravable correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al SIMPLE exceptuadas de realizar estos pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7 del presente Decreto.

ARTICULO DUR	TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Inciso 1 Art. 1.5.8.3.12 Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones	Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del impuesto sobre las ventas -IVA en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorias a que haya lugar.	De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del período gravable correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al SIMPLE exceptuadas de realizar estos pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7 del presente Decreto.

De otra parte, se **adicionan** aspectos como:

ARTICULO DUR	DETALLE
Parágrafo 3 Art. 1.5.8.3.7 Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE.	Las personas naturales contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios iguales o inferiores a (3.500) UVT o que en el año en curso se hubieren inscrito en el SIMPLE, estarán exceptuados de realizar los pagos anticipados a través de los recibos electrónicos siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen los (3.500) UVT de que trata el 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario,
Parágrafo 4 Art. 1.5.8.3.7 Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE.	Los contribuyentes personas naturales del SIMPLE exceptuados en los términos del parágrafo anterior, que decidan pagar obligaciones que el parágrafo 3 del artículo en forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen los (3.500) UVT de ingresos brutos que señala el parágrafo anterior, deberán realizar los pagos anticipados que les corresponda presentar en términos del presente Decreto a través de los recibos electrónicos del SIMPLE. Para la realización de los pagos a que se el inciso a cargo de los contribuyentes que obtengan ingresos superen el límite de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 Estatuto Tributario, no se deberán liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras (3.500) UVT de ingresos brutos o extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcance este límite de dentro los plazos que para este período establezca el Gobierno nacional.

ARTICULO DUR	DETALLE
Parágrafo 5 Art. 1.5.8.3.7 Determinación del anticipo a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE.	En la declaración anual de IVA o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE que sea responsable de IVA debe informar los valores que le corresponde transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el evento de que estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias por estos conceptos se causarán intereses de mora hasta la presentación de la respectiva liquidación privada.
Numeral 1.6 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE dentro de términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan
Numeral 1.7 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	Que las utilidades netas que obtenga el contribuyente que desarrolle actividades económicas CIU 4665, 3830, o 3811, no sean superiores al 3% del ingreso bruto.
Numeral 2.9 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	Que sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 Y 5 Y el parágrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario
Numeral 2.10 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	No ser persona jurídica extranjera o establecimiento permanente

ARTICULO DUR	DETALLE
Numeral 2.11 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.
Numeral 2.12 Art. 1.5.8.4.1 Condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE	Que las utilidades netas que obtenga el contribuyente que desarrolle actividades económicas CIU 4665, 3830, o 3811, no sean superiores al 3% del ingreso bruto.
Parágrafo Art. 1.5.8.4.2 Condiciones y requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE	El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán insubsanables cuando el contribuyente del SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pago de uno los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, por más de un (1) mes calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario. El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo será insubsanable cuando el contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) meses siguientes a su inscripción en este régimen en el Registro Único Tributario (RUT), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario Cuando se configuren los incumplimientos de que trata el presente parágrafo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 1.5.8.4.5. del presente Decreto.



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados



+57 314-299-9881



consultoria@caceresyasociados.com.co



Carrera 15 93 a 84 oficina 507

Reajuste de los valores absolutos del impuesto de vehículos para el año 2025

Mediante Decreto 1493 de diciembre 13 de 2024, el Ministerio de Hacienda ajustó los valores a tener en cuenta para la determinación del impuesto de vehículos:

	DESDE	HASTA	TARIFA
a	0	\$ 55.679.000	1,5%
b	\$55.679.001	\$125.274.000	2,5%
c	\$125.274.001	>	3,5%

Modificación a la lista de jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición

El Ministerio de Hacienda emitió el Decreto 1496 de diciembre 13 de 2024, mediante el cual se modifica el artículo 1.2.2.5.1 del DUR 1625 de 2016, relacionado con listado de jurisdicciones catalogadas por el Gobierno Nacional como no cooperantes y de baja o nula imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 260-7 del estatuto tributario:

ORDEN	PAÍS
1	Archipiélago de Svalbard
2	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
3	Estado de Kuwait
4	Estado de Qatar
5	Estado Independiente de Samoa Occidental
6	Isla <u>Queshm</u>
7	Islas Pitcairn, Henderson, <u>Ducie y Oeno</u>
8	Islas Salomón
9	<u>Labuán</u>
10	Macao
11	Mancomunidad de las Bahamas
12	Reino de Bahréin
13	Reino Hachemí de Jordania
14	República Cooperativa de Guyana
15	República de Angola
16	República de Cabo Verde
17	República de las Islas Marshall
18	República de Liberia
19	República de Maldivas
20	República de Nauru
21	República de Trinidad y Tobago
22	República de Vanuatu
23	República del Yemen
24	Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha
25	Sultanía de Omán

Base gravable mínima para liquidar el impuesto predial de los predios sin avalúo catastral en Bogotá

Mediante Resolución SDH-000313 de diciembre 31 de 2024, la Secretaría Distrital de Hacienda estableció las bases mínimas para la determinación del impuesto predial por el año gravable 2025:

Actividad / Estrato		PH - Valor en pesos Metro cuadrado de construcción	Valor en pesos Metro cuadrado de terreno	NPH - Valor en pesos Metro cuadrado de construcción
Residencial	1	792.253	364.658	409.083
	2	1.356.824	510.890	464.615
	3	2.300.863	744.124	588.636
	4	3.958.588	1.681.307	1.081.520
	5	4.848.088	1.973.713	1.508.855
	6	6.087.324	3.462.153	1.979.479
Comercial	Puntual	5.276.251	1.029.818	781.744
	Zonal	7.898.743	1.744.851	1.044.409
	Urbano	11.763.686	3.631.463	1.246.621
	Metropolitano	17.192.116	6.735.506	1.567.655
	Financiero*	9.059.891	3.358.373	1.582.250
Dotacional		3.434.278	1.025.737	1.209.680
Industrial		3.789.566	1.063.607	1.109.080
Depósito y parqueadero	1, 2 y 3	1.865.809		
Depósito y parqueadero	4	2.530.875		
Depósito y parqueadero	5	2.714.734		
Depósito y parqueadero	6	3.146.003		
Depósito y parqueadero	Comercial y otros**	3.748.384		
Urbanizable no urbanizado	1		373.060	
Urbanizado no edificado	2		613.587	
Urbanizable no urbanizado	3		952.287	
Urbanizado no edificado	4		2.037.108	
Urbanizable no urbanizado	5		2.520.614	
Urbanizado no edificado	6		2.940.308	
No urbanizable			219.968	

DOCTRINA TRIBUTARIA

Concepto DIAN 1164 de diciembre 12 de 2024 – Facturación electrónica consolidada en servicios integrales



Mediante concepto 1164 de diciembre 12 de 2024, la DIAN adicionó al concepto unificado 0106 de agosto 19 de 2022.

Se adiciona el descriptor 3.1.1.12 relacionado con los requisitos de la factura de venta, dando respuesta al siguiente interrogante:

¿Puede un establecimiento de comercio que presta servicios integrales de recreación, como el “pasadía”, expedir una única factura consolidada al finalizar la prestación del servicio, incluyendo todos los consumos realizados durante el día?

Menciona la administración que de conformidad con lo establecido en los numerales 8, 9 y 13 del artículo 11 de la Resolución 165 de 2023, se desprende que: “la factura electrónica de venta no solo permite incluir múltiples bienes vendidos o servicios prestados en un mismo documento, sino que también garantiza que cada operación individual quede claramente identificada y cumpla con los requisitos de detalle exigidos por la normativa.”



Especifica que el “pasadía” es entendido como aquel que ofrece un servicio principal consistente en el acceso a determinadas instalaciones durante un período definido, generalmente desde la mañana hasta la tarde, y el cual suele incluir prestaciones complementarias al servicio principal, tales como el consumo de alimentos y bebidas, el alquiler de equipos recreativos o deportivos, y el acceso a zonas específicas del establecimiento (como piscinas, canchas deportivas o áreas de esparcimiento). (el subrayado es nuestro). Así, al tratarse de un servicio integral con prestaciones accesorias, la factura puede expedirse de manera consolidada al momento de llevarse a cabo la prestación del servicio, esto es, al momento de la salida del usuario.

Por lo tanto, dado que en el modelo de «pasadía» los consumos de alimentos, el alquiler de equipos y el acceso a zonas recreativas constituyen prestaciones complementarias al servicio integral ofrecido, su consolidación en una única factura resulta procedente, siempre que se cumpla con las condiciones exigidas por la normatividad vigente, a saber:

- Se registre de manera precisa la cantidad, la unidad de medida, una descripción específica de los bienes o servicios, y códigos inequívocos que permitan su correcta identificación (descriptor 3.1.1.7); y
- se discrimine el Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, u otros tributos exigidos por las disposiciones legales, indicando la tarifa correspondiente aplicable a los bienes y/o servicios gravados.

Proyectos Normativos

Ajuste al costo fiscal de los activos fijos y costo fiscal para determinar la ganancia ocasional durante el año gravable 2024



El Ministerio de Hacienda ha publicado el proyecto de decreto mediante el cual se modifican los artículos 1.2.1.17.20 y 1.2.1.17.21 del DUR 1625 de 2016, relacionados con el ajuste al costo fiscal de los activos fijos y costo fiscal para la determinación de la ganancia ocasional.

Artículo 1.2.1.17.20 del DUR 1625 – Ajuste al costo fiscal de los activos fijos

Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2024, en el diez punto noventa y siete por ciento (10.97%) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.17.21 del DUR 1625 – Costo fiscal para determinar la ganancia ocasional

Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2023, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cincuenta y dos punto cincuenta y cinco diez (52.55), si se trata de acciones o aportes, y por cuatrocientos veintitrés punto noventa (423.90), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo.

La tabla inicia con el año 1955 y anteriores y un factor de 4.435, 33 para acciones y aportes, 34.527,89 para bienes raíces urbanos y 34.094,27 para bienes raíces rurales.

Para el año 2023 los factores serían: 1,09 para acciones y aportes, 1,04 para bienes raíces urbanos y 1,03 para bienes raíces rurales.



Sentencias

Sentencia Consejo de Estado 25873 Radicado: 25000-23-37-000-2016-01397-01 Ingresos por comisiones – Omisión de activos

Mediante Sentencia 22873 de noviembre 14 de 2024, el Consejo de Estado decidió en segunda instancia el recurso de apelación presentado por el contribuyente y por la DIAN contra sentencia de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad parcial de Liquidación de Revisión y Resolución proferidas por la DIAN y modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2011.

Antecedentes

1. Mediante requerimiento especial del 15 de abril de 2014 la administración tributaria propuso modificar la declaración de renta por el año gravable 2011, entre otros aspectos, así:

- Incrementar el patrimonio bruto añadiendo una cuenta por cobrar
- Adición de ingresos
- Determinar renta líquida por omisión de activos

2. El contribuyente corrigió la declaración de renta incrementando el patrimonio bruto y determinó una renta gravable por comparación patrimonial, liquidando sanción por inexactitud reducida.

3. En febrero de 2016, la DIAN profiere liquidación oficial de revisión adicionando ingresos, determinó renta gravable por omisión de activos y sancionó por inexactitud

La Demanda

El contribuyente en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho pretende:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Liquidación Oficial de Revisión 322412015000008, del 08 de enero de 2015 y la Resolución 000876, del 11 de febrero de 2016 y, a título de restablecimiento del derecho, se declare la validez de la declaración de corrección presentada el 17 de julio de 2014.

Sostuvo que la Administración Tributaria se abstuvo de pronunciarse sobre la corrección practicada a la autoliquidación.

Con relación a los ingresos:

- Explicó que el grupo empresarial del que era integrante la entidad para la que trabajó en el periodo de la litis manejó un plan de incentivos denominado “fondo de disponibilidad” con el propósito de recompensar, por mera liberalidad, el cumplimiento de metas comerciales de los trabajadores;
- Adujo que esos incentivos se registraban en una cuenta extracontable que era manejada por funcionarios de una compañía «holding» y que las bonificaciones se acumulaban mensualmente hasta que cada empleado solicitara el pago, de manera que era en ese momento que se originaba un registro contable en la empresa y, consecuentemente, se causaba un ingreso a favor del trabajador.

- Indicó que con ocasión de la liquidación de la empresa le fue rechazada la solicitud de pago que presentó por concepto de bonificaciones de los años 2010 a 2012.
- Aseguró que las otras pruebas del expediente acreditaban que esa «holding» no era su empleadora, y, por tanto, no recibió pagos de su parte en el periodo de la litis.
- Cuestionó que dentro de los ingresos adicionales se incluyeran rubros como cánones mensuales de vehículos o pagos realizados con tarjetas de crédito, pues eran gastos de su empleadora quien era la arrendataria de los vehículos y ponía a su disposición esas tarjetas como herramientas de trabajo.

Con relación a la renta gravable por activos omitidos se opuso a la renta gravable por activos omitidos pues, aunque en la corrección provocada de su declaración privada aceptó la adición de activos en cuantía de \$255.000.000, el incremento en su patrimonio estaba justificado hasta la suma de \$212.827.999, de manera que lo procedía como renta gravable era el monto restante como lo declaró en la corrección provocada por el requerimiento especial y respecto de la cual pagó la sanción por inexactitud reducida.



Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad parcial de los actos acusados:

- Descartó la resolución del liquidador que le negó al demandante el pago de las bonificaciones porque su causación no se registró en la contabilidad, toda vez que era un hecho reconocido por las partes que la cuenta del “fondo de disponibilidad” que originó la adición de ingresos.
- Negó la idoneidad probatoria de las certificaciones expedidas por el liquidador y la contadora de la «holding» sobre la falta de vínculo laboral con el actor y la inexistencia de pagos a su favor, pues quedó acreditado que las operaciones del “fondo de disponibilidad” eran de funcionarios de todo el grupo empresarial.
- Destacó que las afirmaciones del actor sobre la inexistencia de los ingresos discutidos se contradecían con la solicitud de pago que presentó con ocasión de la liquidación de la compañía por concepto de bonificaciones de los periodos 2010 a 2012.
- Señaló que el contribuyente excedió el límite para la procedencia de la corrección provocada por el requerimiento especial en tanto la aceptación parcial de la modificación del renglón 51 “rentas gravables” ocurrió bajo una consideración jurídica diferente a la planteada por la autoridad de impuestos, pues determinó una renta líquida gravable por comparación patrimonial que no fue propuesta en el acto previo.
- Puntualizó que en la liquidación oficial la demandada otorgó validez a la referida corrección, aunque se abstuvo de reducir la sanción por inexactitud en los términos del artículo 709 del ET. Por ello, aceptó la sanción reducida que pagó el demandante y ordenó a la autoridad tributaria que la tuviera como medio de pago de los mayores

Consideraciones de la sala del Consejo de Estado

Con relación a la adición de ingresos:

Para la Sala, las certificaciones del apoderado general y del contador de la “holding” y la certificación de la contadora de la empresa empleadora por si solos no permiten concluir la improcedencia de la adición de ingresos.

De otra parte, en relación con la resolución del liquidador de la empleadora del actor en la que le fue negado el reconocimiento de la suma de \$2.401.000.000, por concepto de *“bonificaciones por resultados de 2010, 2011 y 2012, saldo FD”*, por la falta de certeza sobre la existencia de esa obligación, la Sala estima que, al margen de la negativa de reconocer el pago por considerar insuficiente el único soporte para su cobro –i.e. el documento de control de la cuenta del *“fondo de disponibilidad”*, la reclamación presentada por el contribuyente corresponde a un reconocimiento de los derechos que adquirió en los periodos reclamados, entre ellos el de la litis, y que se concretaron en las bonificaciones que se registraron en el *“fondo de disponibilidad”*.

Para la Sala, en el expediente está acreditado que los movimientos registrados en la columna de “egresos” de la cuenta del “fondo de disponibilidad” dentro de los cuales se registraron gastos del actor y traslados de cuenta a terceros, correspondían a ingresos suyos, como quiera que se trató de recursos provenientes de las bonificaciones que le fueron abonadas. Por lo expuesto, no prospera el cargo de apelación del actor, y prospera el cargo de apelación de la demandada.

Con relación a la omisión de activos:

Le corresponde a la Sala establecer si como consecuencia de la adición del activo omitido en el patrimonio del contribuyente, procedía calcular la renta por comparación patrimonial, o si en cambio correspondía practicar la determinación de que trata el artículo 239-1 del ET.

La Sala ha precisado que cuando la autoridad tributaria en desarrollo de sus acciones de fiscalización detecta que un contribuyente ha omitido activos o ha incluido pasivos inexistentes, el valor de estos constituirá renta líquida gravable para el contribuyente en el período gravable objeto de revisión, sin perjuicio de la sanción por inexactitud que corresponda. En cambio, según el criterio de la Sección, la renta por comparación patrimonial constituye un “sistema de determinación del impuesto de renta supletorio”, previsto como una excepción a la depuración ordinaria del artículo 26 del ET para aquellos casos en que la Administración encuentre un incremento injustificado de los patrimonios declarados por el contribuyente.

Estos fundamentos jurídicos expuestos resultan suficientes para descartar el planteamiento del actor según el cual podía optar por calcular la renta por comparación patrimonial de que trata el artículo 236 del ET como consecuencia de aceptar -mediante corrección provocada por el requerimiento especial- la adición del activo omitido por \$255.000.000 a su patrimonio del periodo de la litis.

Con relación a la sanción por inexactitud

Se avala la imposición de la sanción por inexactitud, teniendo como base para el cálculo de la multa la totalidad del impuesto determinado oficialmente. Pero, tal como lo indicó el tribunal, debido a que el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016 redujo el porcentaje de la sanción del 160% al 100% del impuesto dejado de autoliquidar, procede, en el caso se debe cuantificar la sanción atendiendo al principio de favorabilidad en materia punitiva (artículo 29 Superior), motivo por el cual se debe reducir la multa impuesta en los actos acusados.

Conclusiones de la Sala

- Modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada relacionados con la determinación de la sanción por inexactitud
- Confirmar los demás aspectos de la sentencia.

Otros aspectos tributarios



EQUIPO DE TRABAJO **CÁCERES & ASOCIADOS**

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados



+57 314-299-9881



consultoria@caceresyasociados.com.co



Carrera 15 93 a 84 oficina 507